

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONCESIÓN DE VADOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL

CAPÍTULO I. OBJETO.

Artículo 1._ Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones exigibles para la concesión de la licencia de vados sobre las vías públicas, delimitando las características de esta autorización, así como el procedimiento para su concesión.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES.

Artículo 2._ Vado.

1 . _ A efectos de esta Ordenanza, se considera vado a toda modificación funcional o estructural de la acera y bordillo de la vía pública con la finalidad de facilitar el paso de vehículos a los inmuebles o espacios frente a las que se practique.

2 . _ No forma parte del concepto de vado y queda expresamente prohibido la colocación de rampas, la instalación provisional o circunstancial de elementos móviles de cualquier clase, salvo en los supuestos de autorizaciones especiales a que se refiere esta Ordenanza, que deberán ser debidamente acreditados y que se concederán en precario.

Artículo 3._

Los usos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán realizarse previo otorgamiento de autorización por la Administración Municipal y, en su caso, el pago de la tasa a que se refiere la Ordenanza Fiscal reguladora de la materia.

Artículo 4._ Tipo de Vado.

1 . _ Se distingue entre los siguientes tipos de vado:

a) Vado ordinario: Aquél que se concede para el acceso de vehículos a espacios o locales que reúnan las condiciones exigibles legal y reglamentariamente.

b) Vado especial: Aquél que podrá conceder el Ayuntamiento cuando se trate de Centros Oficiales, Dependencias del Estado, Provincia o Municipios, Entidades e Institucionales y Centros Sanitarios y Asistenciales, por razones de interés general y público que en cada caso concurren y previa solicitud de dichos organismos.

2 . _ Asimismo, los vados podrán concederse para uso permanente u horario.

a) Se entenderá por vado de uso permanente los que puedan utilizarse durante todas las horas de cualquier día, ya sean laborales o festivos, o los que, en su caso, se determinen en la autorización municipal. Los locales destinados a este tipo de vado, dispondrán de espacio suficiente para que los vehículos realicen de frente las maniobras de entrada y de salida.

b) Se entenderá por vado horario el destinado a permitir el acceso de vehículos a aquellos locales que por motivo de su actividad tenga que introducir vehículos en su interior, debiendo el titular u ocupante estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas. Sólo pueden utilizarse durante un número determinado de horas, pudiendo serlo en horas laborales, en horas nocturnas, o en las que se fijen en la autorización municipal.

CAPÍTULO III.- AUTORIZACIÓN DE VADOS

Artículo 5.- Autorización del Ayuntamiento

Previamente a la construcción de vados y al acceso mediante los mismos a los inmuebles, será necesario que por el Ayuntamiento, se haya concedido autorización.

Artículo 6.- Concesión de autorización

Podrá concederse autorización si el inmueble al que acceden los vehículos estuviera afecto a alguna de las finalidades previstas y con los requisitos y condiciones específicas que para cada uno de ellos se señala en esta Ordenanza.

Artículo 7.- Autorización de acceso sin construcción de vado.

Por resolución del órgano competente, podrá autorizarse la entrada de vehículos a los inmuebles sin necesidad de que se construya previamente vado, si el uso a realizar, por su escasa entidad, ha de ser de breve duración. También a los vehículos que por su peso y características, no han de causar daños en la acera o si existen circunstancias para la realización de la actividad de que se trate.

Artículo 8.- Efectos de la autorización del vado.

La autorización de vado producirá sus efectos respecto del titular de la misma y de quienes en cada momento sean usuarios del inmueble por cualquier título legítimo.

Las obligaciones que se regulan en esta Ordenanza, serán cumplidas por el titular de la autorización.

El otorgamiento de la autorización de vado, previo pago en su caso de la tasa prevista en la Ordenanza Fiscal y cumpliendo todas las obligaciones que se señalan en esta Ordenanza, producirá los siguientes efectos:

- a) Permitirá la construcción del correspondiente vado en la forma prevista en esta Ordenanza, previa licencia de obras menores.
- b) Permitirá la entrada y salida de vehículos al inmueble durante las horas y días para los que la autorización hubiera sido otorgada.

En las maniobras de entrada y salida se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad vial de acuerdo con lo establecido en la vigente normativa de tráfico.

Con el fin de optimizar el uso de los espacios públicos, se permitirá la parada de vehículos en la zona de calzada del vado, siempre que ésta coincida con una zona de estacionamiento autorizado, sin que el conductor pueda descender del mismo. Esta autorización finalizará en el momento que sea requerido para que deje libre el vado para el uso legal del mismo.

Artículo 9.- Transmisión de la titularidad de la autorización.

En los supuestos de transmisión de la autorización, siempre que no se produzca un cambio de destino, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que correspondan al transmitente.

La transmisión deberá de ponerse en conocimiento del Ayuntamiento mediante escrito. En tanto no se produzca dicha comunicación, el transmitente y el adquiriente quedarán solidariamente sujetos a las obligaciones y responsabilidades que se deriven para el titular de la autorización.

Artículo 10.- Denegación de autorización.

No se concederá autorización en los siguientes supuestos:

- a) A las plantas bajas y locales comerciales que no tengan el uso de garajes comunitarios.
- b) En zonas ocupadas por jardines o arbolado o cuando la proximidad del vado a los mismos hubiese de impedir su normal desarrollo o conservación.
- c) En esquinas o chaflanes de edificios. En todo caso el límite exterior más próximo del vado distará al menos cinco metros de la esquina o chaflán, medidos en la alienación exterior de la acera.
- d) A una proximidad inferior a diez metros de los semáforos midiendo desde la línea que, en caso de parada, no hubiese de ser rebasada por los vehículos, distancia siempre medida desde el límite exterior del vado.
- e) Cuando por la anchura u otros caracteres de la vía pública no resultase posible acceder al inmueble si no es realizando una única maniobra frontal de giro, si ha de entorpecerse la circulación de otros vehículos o, si por el peso u otras características de los vehículos que hayan de acceder al inmueble, éstos han de causar daños en la acera o calzada.
- f) Si por la anchura de la acera o por la intensidad del tráfico peatonal la existencia o, en su caso, la excesiva proliferación de vados, hiciese peligroso o hubiese de restringir apreciablemente aquél tránsito u otro tipo de uso general. Como principio general no se concederá más de un

vado a aquellos locales destinados a guardar vehículos con capacidad inferior a 80 plazas de aparcamiento.

En los casos en los que se rebasara alguno de los límites previstos en este artículo para la autorización y dichos límites puedan modificarse, la supresión o traslado de los elementos que los determinan, como sucede en los supuestos "a" y "c" de este artículo, podrá acordar la Administración Municipal dicho traslado o supresión a costa de los interesados y previa, en su caso, la indemnización procedente.

CAPÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 11.- Solicitudes de autorización de vado.

La petición de autorización de vado deberá contener los siguientes extremos:

- a. Clase de vado que se solicite, haciendo referencia a las horas y días en que sea necesario su uso.
- b. Situación del inmueble, señalando la vía pública sobre la que ha de construirse el vado y, en su caso, numeración de la finca.
- c. Actividad que determine la construcción del vado.
- d. En los casos en que así esté exigida la capacidad mínima de extensión y vehículos, referencia expresa a que se reúnen estos requisitos.
- e. Los demás extremos que se señalan en relación con cada una de las finalidades que determinan la construcción del vado previstas en dicho artículo.
- f. Declaración de que el vado no está comprendido en alguno de los supuestos de denegación.

Presentada la instancia y documentación a que se refiere este artículo en el registro municipal, pasará a los Servicios Técnicos Municipales implicados al objeto de que por éstos se emita el informe sobre la procedencia técnica del otorgamiento de la autorización.

Una vez recaída resolución favorable se procederá a la liquidación de la tasa prevista en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 12.- Inscripción en el registro de vados.

1.- Recaída la resolución concediendo el vado y antes de proceder a archivar el expediente, se procederá a su inscripción en el correspondiente Registro que al efecto existirá en las dependencias municipales.

2.- Para la inscripción en el Registro, a cada autorización se le dará un número que será correlativo y quedará reflejado en las correspondientes placas.

3.- En el Registro de vados se reflejará también la situación del inmueble, los metros lineales de ocupación, superficie del mismo, el número máximo de plazas para las que se autoriza, la finalidad a que se destina y todos los extremos y condiciones específicas con que se hubiera concedido la autorización.

Artículo 13.-Inspección por los Servicios Técnicos Municipales.

1.- En los casos en los que por la aplicación de lo dispuesto en este capítulo, sean necesarias la realización de obras por particulares, previo permiso de obras menores, éstas serán fiscalizadas por los Servicios Técnicos Municipales, los cuales emitirán, en cada caso, informe sobre si las obras o actuaciones exigidas se han realizado correctamente.

2.- En el supuesto de que el informe a que se refiere el apartado anterior expresase deficiencias o anomalías de cualquier tipo en las obras o actuación realizada, éstas deberán subsanarse en el plazo de 15 días. En otro caso será de aplicación lo regulado en esta Ordenanza respecto de la revocación de la autorización.

Artículo 14.- Caracteres de las placas de vado.

1.- Las placas de vado a que se refiere el artículo anterior, tendrán las características fijadas por la Administración Municipal para una adecuada policía de los mismos y al menos los metros lineales autorizados, si la prohibición de estacionamiento es permanente, el número máximo de plazas de aparcamiento, los días a que la misma se refiere, las horas durante las que haya de regir, así como el número de registro de la autorización y el emplazamiento del mismo señalándose el código de la calle y el número.

2.- La Alcaldía podrá establecer distintivos diferentes así como varias modalidades de placas en relación con cada uno de ellos sin perjuicio de la existencia de otras comunes.

Artículo 15.- Falta de señalización.

La falta de señalización exigida en cada vado o su disconformidad con los términos de la respectiva autorización, impedirá a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

CAPITULO V.- OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE AUTORIZACIONES

Artículo 16.- Cumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de las autorizaciones.

Los titulares de las autorizaciones reguladas de vado estarán sujetos al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 17.- Condiciones de los vados.

Los vados deberán reunir y mantener las siguientes condiciones:

1.- En el espacio de acceso a local el rebaje del bordillo deberá de pintarse como señal de tráfico: línea amarilla discontinua significativa de la prohibición de estacionamiento.

2.- Las dos placas serán colocadas por el titular a ambos lados de la puerta, fachada o construcción de que se trate.

3.- La pavimentación del vado para el uso de los vehículos, será igual al de la acera pero con un cimiento de un espesor mínimo de 20 cm. sobre terreno consolidado, debiendo solicitarse y obtenerse en todo caso el correspondiente permiso de obras menores.

4.- De existir elementos de cierre, éstos no podrán abrir hacia el exterior del inmueble sobresaliendo de la línea de la fachada.

Artículo 18.- Obras a realizar en el vado por parte del particular.

Las obras de construcción, reforma o supresión del vado, serán realizadas por el titular de la autorización bajo la inspección técnica municipal, excepto cuando en aquélla se determine su ejecución por los Servicios Técnicos Municipales. Antes del inicio de las obras referidas y con el fin de coordinar las mismas con el resto de los usuarios de las vías, así como para recibir las instrucciones pertinentes para su correcta señalización, el titular lo comunicará a la Oficina Municipal.

En los casos en que sea necesaria licencia de obra para que el inmueble pueda servir a la finalidad de guardería de vehículos, sólo se procederá a la construcción del vado una vez que hayan finalizado las obras de aquél.

El titular de la autorización está obligado a realizar en el vado todas las obras de cualquier clase, que tengan por objeto el mantenimiento y adecuación del uso común y general aceptado por aquél, a cuyo efecto el Ayuntamiento podrá obtener las reparaciones y modificaciones que estime conveniente y a cuenta del titular.

Las condiciones a que se refiere el artículo anterior se conservarán siempre en un estado idóneo, siendo por cuenta del titular la realización de todas las actuaciones encaminadas a su construcción.

Todos los costes que se produzcan para que el vado reúna las condiciones señaladas en el artículo anterior, así como las necesarias para el mantenimiento serán a cargo del titular del vado, el cual deberá de satisfacer al Ayuntamiento en la forma dispuesta en la Ordenanza Fiscal los gastos que la actuación municipal hubiese ocasionado.

Las autorizaciones de acceso sin construcción de vado producirán para sus titulares la obligación de reparar los daños que hubieran podido causarse en la calzada o acera.

Artículo 19.- Respecto al tránsito peatonal en los vados.

Los usuarios de los vados y demás espacios destinados al acceso de vehículos a los inmuebles quedarán obligados a respetar el tránsito peatonal que tendrá, en todo caso, carácter preferente.

CAPÍTULO VII.- ANULACIÓN DE AUTORIZACIONES

Artículo 20.- Revocación de las autorizaciones.

Las autorizaciones quedarán sin efecto cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevengan otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación, así como cuando se adoptasen nuevos criterios de apreciación.

Artículo 21.- Procedimiento de revocación.

1.- Previamente a la revocación de la autorización por las causas previstas en el artículo anterior se requerirá al titular de las mismas para que en el plazo de 15 días cumpla las obligaciones cuyo incumplimiento motive el requerimiento con el apercibimiento de que de persistir en el mismo se iniciará expediente de revocación.

2.- Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se procediese en el sentido del requerimiento efectuado, se dejará sin efecto la autorización.

Artículo 22.- Efectos de la revocación y/o extinción.

1.- Revocada o extinguida la autorización, el que hubiese sido titular deberá reponer el espacio destinado a entrada de vehículos a su estado originario. A estos efectos, revocada o extinguida la licencia, se concederá a su titular el plazo de un mes para que proceda en el sentido indicado en este artículo.

2.- Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se haya procedido a la reposición, la Administración Municipal procederá a la ejecución subsidiaria a cuenta del obligado.

Artículo 23.- Realización de usos en vía pública sin autorización.

1.- La realización de cualquiera de los usos regulados en esta Ordenanza, en las vías de dominio municipal sin que haya sido concedida autorización, conllevará:

- a. El impedimento del uso de paso de vehículos al inmueble y la retirada de las placas que se hubieran situado en la entrada del mismo.
- b. La imposición del multa cuyo importe no excederá de la cuantía máxima prevista en esta Ordenanza de conformidad con la Legislación de Régimen Local.
- c. El requerimiento para que en el plazo de 15 días se proceda a solicitar la correspondiente autorización o a reponer el espacio destinado a la entrada de vehículos a su estado originario.

2.- Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior sin que se haya procedido en el sentido indicado en el mismo, se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.

CAPÍTULO VIII.- INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 24.- Denuncia.

Formulada una denuncia por incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ordenanza, se procederá a la comprobación de los hechos denunciados.

Artículo 25.- Infracciones.

Se clasifican las infracciones en leves, graves y muy graves.

Artículo 26.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves a la presente Ordenanza las siguientes:

- A. No actualizar la autorización ante cambio de actividad o de titular.
- B. No retirar las placas una vez finalizada la autorización.

- C. Señalizar más metros de los autorizados.
- D. Realizar la señalización sin supervisión de la autoridad municipal.
- E. Instalar rampas u otros medios o elementos para facilitar el acceso al vado.
- F. No realizar obras en vado estando obligado a realizarlas.
- G. Realizar las obras de acondicionamiento sin comunicar el comienzo de las mismas a la Administración Municipal.
- H. Cualquier otra acción u omisión a la presente Ordenanza que no alcance la calificación de grave o de muy grave.

Artículo 27.- Infracciones Graves.

- A. Acceder los vehículos a los inmuebles careciendo de autorización de vado.
- B. Modificar el contenido de la autorización.
- C. Colocar placas de vado sin tener autorización.
- D. Señalizar un vado sin tener autorización.
- E. Utilizar señales no homologadas por esta Ordenanza para la señalización de vado.
- F. Utilizar las señales de vado en lugar diferente al autorizado.

Artículo 28.- Infracciones Muy Graves.

- A. Modificar el contenido de las placas.
- B. No restablecer al estado original la vía pública una vez finalizada o revocada la autorización para el vado.

Artículo 29.- Sanciones.

Se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local, así:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,00 hasta 3.000 euros.

Las sanciones podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del 50 % sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en la notificación de dicha denuncia por el instructor del expediente.

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.